



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

D.E.I.P. de Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-006- 2021-00263 -00
Medio de control	Recurso de Insistencia
Demandante	Rafael Noriega Tinoco
Demandado	Alcaldía Municipal de Palmar de Varela
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de insistencia presentado por el señor Rafael Noriega Tinoco contra la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela que, remitió a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiéndole en reparto a la suscrita, para que, conforme al artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, se dirima.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Lo solicitado en el derecho de petición.

Mediante escrito dirigido al señor Alcalde del Municipio de Palmar de Varela radicado el 21 de octubre de 2021, el señor Rafael Noriega Tinoco, actuando en nombre propio, en ejercicio del Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, solicitó se le suministre la siguiente información:

“- Se expida a sus costas, copias del escrito por medio del cual el señor Marcial González Escorcia, solicitó al Municipio de Palmar de Varela- Atlántico el cumplimiento a la sentencia de 13 de junio de 2017, tal como consta en unos de los considerandos de la Resolución No. 024 de enero de 2021.

- Copia de la sentencia de junio 13 de 2017 ordenada dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2016-00815 que curso o cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad -Atlántico.

- Copia de Conciliación, Transacción, Acuerdo de Pago suscrito entre el Municipio de Palmar de Varela y el señor Marcial González Escorcia o su apoderado, con lo cual se dio por terminado el proceso y la respectiva constancia de su envío al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, para efecto de la terminación del proceso”.

2.2.- De la respuesta a los derechos de petición.

2.2.1 Respuesta a la Petición de fecha 16 de noviembre de 2021.

La funcionaria Marynes Brochado Fruto en su calidad de Secretaria del Interior y Servicios Administrativos de la Alcaldía de Palmar de Varela, dio respuesta a la petición en los siguientes términos:

“En cuanto a lo solicitado por usted en su derecho de petición, con referente a los tres puntos le manifestamos que no es posible entregar información solicitada, puesto que la misma al comprometer derechos como el de la privacidad e intimidad de la persona involucrada en esa petición del 21 de octubre, igualmente a las fotocopias de la sentencia solicitadas y a los documentos que hacen parte de la conciliación hecha con el señor Marcial González Escorcia,

Es preciso aclarar que la misma contiene datos personales que son protegidos por la ley 1581 de 2011 o de hábeas data, además podrían comprometer otros derechos como el debido proceso y el acceso a la administración efectiva de la justicia, y el que tiene las partes de un proceso a que se mantenga la reserva del asunto en aras, de que la situaciones o factores externos no puedan inferir de una u otra forma en el mismo proceso.

De la misma forma en escrito de fecha 21 de septiembre de 2021, el señor Marcial González Escorcia identificado con cédula de ciudadanía No. 8.495.649 de Palmar de Varela, solicitó a esta administración que no se le entregara a usted ninguna clase de información y actos administrativos en donde se aparezca su nombre.

Señalando como fundamento de la decisión en la Ley 1712 de 2014.

2.3.- El recurso de insistencia.

El día 2 de diciembre de 2021, se radicó solicitud de trámite de recurso de insistencia por parte de la Alcaldía de Palmar de Varela, ante la reiteración de la petición realizada por el señor Rafael Noriega Tinoco.

El expediente fue recibido en la Oficina de Servicios y Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla el 2 de diciembre de 2021, siendo repartido a esta Agencia Judicial, por lo que se procede a resolver el mismo, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26¹ y numeral 1^o del artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para resolver el Recurso de Insistencia de la referencia, habida consideración que se trata de una entidad de orden municipal.

3.2.- Procedencia del Recurso de Insistencia.

De conformidad con los artículos 26² de la Ley 1437 de 2011 y 21 de la Ley 57 de 1985, el Recurso de Insistencia procede cuando se solicitan Documentos Públicos ante la Administración y ésta los niega aduciendo el carácter reservado de los mismos.

¹ Artículo sustituido por la Ley 1755 de 2015.

² Artículo sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Frente a la procedencia del recurso de insistencia en los eventos en que se niega la información, por carácter de reserva, ha indicado la Corte Constitucional³.

“La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, se cumple los presupuestos requeridos para la procedencia del recurso de insistencia, toda vez que el recurrente solicitó información acerca del pago del fallo judicial al señor Marcial González Escorcía, al municipio de Palmar de Varela, la cual fue negada aduciendo reserva legal, en virtud de que los mismos contienen información sensible, que puede vulnerar el derecho a la intimidad del beneficiario, así como amenaza al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la manifestación expresa del titular de la información de no entregarla a ningún tercero.

3.3.- PROBLEMA JURÍDICO

Con base en la situación fáctica y los argumentos planteados en el escrito del recurso de insistencia, corresponde a este Despacho establecer si la información requerida por el recurrente y que fuera negada por el municipio de Palmar de Varela, estuvo ajustada a derecho, en la medida que, de acuerdo con lo expuesto por la accionada, dicha información es sensible y puede vulnerar el derecho a la intimidad del beneficiario, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia o si por el contrario sobre ella no pesa ninguna reserva, ni viola la intimidad de sus titulares, estando obligada a suministrarla.

3.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.4.1.- Del Derecho de Acceso a Documentos Públicos.

El derecho de acceso a documentos públicos tiene su fundamento constitucional en el artículo 74 de la Carta Política, así:

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.”
(Resalta el Despacho).

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-466-10 del 16 de junio de 2010, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, sobre los Mecanismos de Defensa del Derecho de Acceso a Documentos Públicos.

De orden legal, también han sido varias las disposiciones que han asentado este Derecho, para la muestra se destacan las siguientes:

- La Ley 57 de 1985, “por la cual se ordena la publicidad de actos y documentos oficiales”, en su artículo 12 prescribe:

“ARTÍCULO 12.- Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

- De otro lado, la Ley 594 de 2000, “Ley General de Archivo”, señala en el artículo 27:

“ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con las disposiciones citadas, las entidades públicas sólo pueden negarse a suministrar la información requerida cuando el documento a que se refiera tenga el carácter de reservado conforme a la Constitución o la ley.

3.4.2.- De los Documentos sujetos a Reserva

De la normatividad transcrita, se puede colegir que el Derecho de Acceso a Documentos Públicos, si bien es la regla general, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley.

Para el caso, es pertinente citar las excepciones legales del Derecho de Acceso a Documentos Públicos, contempladas en el artículo 24⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunque con la aclaración que existen otras causales de reserva, como las previstas en la Ley 906 de 2004, aplicables en el ámbito de un proceso penal.

Así, conforme el artículo 24⁵ de la Ley 1437 de 2011, tendrán el carácter de reservado la información y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y demás registros personales que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. En su tenor literal la disposición referida establece:

⁴ Artículo sustituido por la Ley 1755 de 2015.

⁵ Artículo sustituido por la Ley 1755 de 2015.

*“Artículo 24. **Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (Negrilla y subraya fuera del texto).

El derecho de reserva de la información que involucre derechos a la privacidad e intimidad, también ha sido un tema tratado por la Jurisprudencia constitucional, para vincularlo directamente con el derecho a la información, así en sentencia C-951-14 del 4 de diciembre de 2014, Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez, sobre la Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, la Alta Corporación indicó:

“Numeral 3: Reserva de la información que involucre derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

Habida cuenta que el numeral 3 del artículo 24 del proyecto de ley estatutaria protege la información y documentos por medio de los cuales pueden ser divulgados cuestiones que involucren la “privacidad e intimidad de las personas” incluidas en determinados documentos laborales y en la historia clínica de las personas, para efectos de examinar la constitucionalidad de esta reserva es necesario precisar el ámbito que cobija.

(...)

Si bien la Corte comparte lo dicho por los intervinientes, en tanto la indeterminación en la redacción de la norma puede conducir a un entendimiento de la misma que resulte desproporcionado e irrazonable, toda vez que no especifica cuál es la información que hace parte de los documentos relacionados que constituye o cuya divulgación puede llevar a una vulneración del derecho a la intimidad o privacidad de las personas, considera que lo anterior no conduce a la inconstitucionalidad de la norma, pero sí a que el alcance de

su contenido se deba interpretar de manera sistemática e integrada, toda vez que como ya se ha advertido del mismo texto del numeral 3 se deduce que no se trata de la reserva de las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales en su totalidad, sino de apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas”.

(...)

En consecuencia, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 5º de Ley Estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” define los datos sensibles de la siguiente manera:

*“Artículo 5º. **Datos sensibles.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”*

El artículo 60. de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del derecho de acceso a la información pública y se dictan otras disposiciones”, clasifica la información pública en las siguientes categorías:

(i) **Información pública:** Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

(ii) **Información pública clasificada:** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

(iii) **Información pública reservada:** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

El artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 prevé los casos en que el acceso a la información pública clasificada puede ser negado o exceptuado, de manera motivada y por escrito, los cuales se refieren a los eventos en que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público;
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el párrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

IV. CASO CONCRETO:

El señor Rafael Noriega Tinoco, actuando en nombre propio, en ejercicio del Derecho de petición - artículo 23 de la Constitución Política - y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, solicitó se le suministre la siguiente información:

- “- Se expida a sus costas, copias del escrito por medio del cual el señor Marcial González Escorcía, solicitó al Municipio de Palmar de Varela- Atlántico el cumplimiento a la sentencia de 13 de junio de 2017, tal como consta en unos de los considerandos de la Resolución No. 024 de enero de 2021.*
- Copia de la sentencia de junio 13 de 2017 ordenada dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2016-00815 que curso o cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad -Atlántico.*
- Copia de Conciliación, Transacción, Acuerdo de Pago suscrito entre el Municipio de Palmar de Varela y el señor Marcial González Escorcía o su apoderado, con lo cual se dio por terminado el proceso y la respectiva constancia de su envío al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, para efecto de la terminación del proceso”.*

La Secretaría del Interior del Municipio de Palmar de Varela, le otorgó respuesta al peticionario, negando los documentos solicitados, aduciendo que no es posible realizar su entrega, en virtud que la información requerida contiene datos sensibles que puede vulnerar el derecho a la intimidad del señor Marcial González Escorcía, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y que no cuenta con la autorización del titular.

El peticionario insiste en los documentos requeridos, reiterando sus pretensiones mediante una nueva petición.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y la Ley 1755 del 2015, por regla general se aplica la publicidad de los documentos públicos y como excepción a dicho principio se establece la reserva legal en los aspectos relacionados en el artículo 24 del CPACA.

Respecto a los datos personales y el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional⁶ ha señalado que estos se clasifican en públicos, semiprivados y privados, los públicos son aquellos que son calificados en ese rango por la Constitución o la Ley, los datos

⁶ Sentencia T-729 del 05 de septiembre de 2002, y C 1011 del 16 de octubre de 2008, M.P Jaime Córdoba Triviño.

semiprivados corresponden a aquellos que no tienen naturaleza íntima, reservada o pública, y por lo tanto su divulgación o conocimiento no solo puede interesar a su titular sino a cierto sector o a la sociedad en general, y por último el dato privado es aquel que su por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular, en consecuencia de acuerdo con lo anterior la regla aplicable es la publicidad de los documentos públicos, y la excepción a dicho precepto es la reserva que, en determinadas circunstancias imponga la Ley.

En ese entendido debemos advertir que cualquier tipo de excepción al derecho fundamental de petición se debe establecer de manera taxativa con interpretación restrictiva, para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En el presente asunto, al revisar la documentación pretendida, se tiene que, no contiene información que trascienda a la esfera económica y laboral del titular Marcial González Escorcia que reposa en su hoja de vida en la entidad, por lo que no contraría el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011. De otro lado, como lo solicitado es la copia de solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial, la conciliación para el pago de ésta y la presentación de la misma para efectos de la terminación del proceso ejecutivo para el pago de ésta, se puede advertir que los documentos son públicos, pues hacen parte de un procedimiento administrativo y un proceso judicial.

Lo anterior conforme lo dispone el artículo 228 de la de la Constitución Política :

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte el numeral 8 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, dispone:

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

En esa medida, no es de recibo, para el Despacho, lo manifestado por el Municipio de Palmar de Varela al señalar que los procesos judiciales tienen reserva, invocando para tal efecto el Código General del Proceso, pues antes los procesos tenían una restricción de información al público, esta no era definitiva, ya que solo se mantenía hasta la integración del contradictorio, superado este momento procesal el expediente pasaba a ser público. Sin embargo, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, al ordenar el envío de demanda y anexos a la parte demandada como requisito para su presentación, en la actualidad los expedientes desde sus inicios son públicos. Observándose que, la voluntad del legislador y de nuestro sistema judicial es dar publicidad a todas las actuaciones y procesos judiciales desde el principio del proceso, salvo aquellas que contengan información personal, laboral, y las indicadas en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, frente a la alegada solicitud del señor Marcial González Escorcía en la cual manifiesta su voluntad que la información respecto de la solicitud de cumplimiento de sentencia realizada ante el Municipio del Palmar de Varela, no se dé información, en razón a que el peticionario, Rafael Noriega Tinoco, ya no es su abogado y solo fungió como tal en el proceso ejecutivo, se debe precisar que, si bien éste no goza de legitimación en el proceso judicial ordinario o ejecutivo surtido para la fecha de la conciliación y pago, como lo aduce el titular de la información, pues ya no contaba con el poder conferido, si podría tener un eventual interés en la información solicitada. La cual no hace parte de la esfera íntima del señor Marcial González Escorcía, pues en los pretendidos documentos no se indica información, laboral, financiera, sino el monto y pago de una suma de dinero ordenada en una sentencia judicial, documentos que gozan de publicidad.

Así las cosas, conforme a lo expuesto y en virtud al artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, citados en líneas previas, siendo las actuaciones judiciales y administrativas de carácter público, y al no advertirse que en ella se establezcan información que invada la órbita de la intimidad y privacidad del señor Marcial González Escorcía, en los términos propuestos anteriormente, para esta agencia judicial resulta infundada la negativa del Municipio de Palmar de Varela, y no amenazan o vulneran los derechos al debido proceso o acceso a la administración de justicia, en consecuencia se ordenará la entrega de los documentos deprecados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V. RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR, el carácter de reservada de la información solicitada por el señor Rafael Noriega Tinoco, correspondiente a las copias del procedimiento administrativo para el cumplimiento y pago del fallo judicial a nombre del señor Marcial González Escorcía.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Palmar de Varela, que en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, suministre con destino al peticionario, los documentos solicitados, de acuerdo a los términos planteados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes a los correos electrónicos destinados para tal objeto.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZA**

ks

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 006 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4be0e4d67cebdd1c003db9a63c8d67394e32b47332944e117e6fbddb0cd595**

Documento generado en 14/12/2021 11:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>